

## RESOLUCION N. 01299

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00995 DEL 19 DE MAYO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No.4902 del 03 de diciembre de 2019, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **ALEXANDER IBARRA LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.145.045, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LICORERA, CIGARRERIA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO** ubicado en la transversal 78 L bis No. 69 C-03 sur de localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 4902 del 03 de diciembre de 2019 fue personalmente notificado al señor **ALEXANDER IBARRA LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.145.045, el 19 de diciembre de 2019; comunicado al Procurador 30°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante Radicado SDA No. 2020EE11786 del 21 de enero de 2020, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 30 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. 00995 del 19 de mayo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la

Suspensión de la actividad generadora de ruido, desarrollada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LICORERA, CIGARRERIA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO**, identificado con matrícula mercantil No. 03050765 del 14 de enero del 2019, ubicado en la Transversal 78 L bis No. 69 C-03 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALEXANDER IBARRA LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.145.045.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto3759 del 28 de octubre de 2020, formuló cargo único en contra del señor **ALEXANDER IBARRA LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.045, propietario del establecimiento de comercio denominado **LICORERA, CIGARRERIA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO**, ubicada en la transversal 78 L bis No. 69 C-03 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, en el cual se dispuso:

*(...) Cargo único. - Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la transversal 78 L bis No. 69 C-03 sur, de la localidad de Bosa, de Bogotá D.C., mediante el empleo de cinco (5) fuentes electroacústicas (marca logi), un (1) computador (marca Lenovo), un (1) teatro en casa (marca Logi) y una (1) bolirana, dado que se presentó un nivel de emisión de ruido de 63.9 dB(A), en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 8,9 dB(A), siendo lo permitido 55 decibeles, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006. "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."*

Que el Auto 00483 del 21 de febrero de 2018, fue notificado personalmente el día 20 de enero de 2021, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, procedió a realizar visita el 08 de abril de 2021 a las instalaciones del establecimiento **LICORERA, CIGARRERIA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO**, ubicado en la carrera transversal 78 L bis No. 69 C-03 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, propiedad del señor **ALEXANDER IBARRA LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.145.045, y en consecuencia expidió el Concepto Técnico No.1377 del 16 de abril de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### • **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa

línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual a través del **Concepto Técnico 01377 del 16 de abril de 2021** respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades del establecimiento de comercio denominado **LICORERA, CIGARRERIA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO**, identificado con matrícula mercantil No. 03050765 del 14 de enero del 2019, ubicado en la Transversal 78 L bis No. 69 C-03 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C de propiedad del señor **ALEXANDER IBARRA LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.145.045, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

En ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En tal sentido, el párrafo del artículo primero de la Resolución 00995 del 19 de mayo de 2020, por medio del cual se impuso medida preventiva, señaló:

*(...) PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de esta.*

Así, en aras de hacer seguimiento a la citada medida preventiva, el día 08 de abril de 2021, el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio **LICORERA, CIGARRERIA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO**, identificado con matrícula mercantil No. 03050765 del 14 de enero del 2019, ubicado en la Transversal 78 L bis No. 69 C-03 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALEXANDER IBARRA LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.145.045, plasmando sus conclusiones en el Concepto Técnico **01377 del 16 de abril de 2021**, el cual indicó:

“(...)

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

**Tabla No. 2 Descripción de la visita**

Materialización efectiva	Si	No	X
<b>Descripción de la materialización</b>	<p><b>Materialización no efectiva:</b></p> <p>El día 8 de abril de 2021 desde las 19:40 horas como se evidencia en el registro fotográfico de este documento, se realizó visita al establecimiento de razón social LICORERA, CIGARRERÍA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO, propiedad del señor Alexander Ibarra Linares, con el fin de materializar la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones del establecimiento objeto de estudio.</p> <p>Sin embargo, el predio de interés se encontró cerrado y sin actividad razón (<b>Ver fotografías No. 1 y 2</b>) por la cual se indago con vecinos del sector a lo que informaron que el establecimiento con actividad comercial BAR lo quitaron aproximadamente un año y que ahora este hace referencia a</p>		

	<p>un establecimiento de venta de empanadas; no obstante, se solicitó firmar acta con lo mencionado anteriormente a lo que ninguno firmó el documento, ni suministraron nombres por temas de seguridad. Por lo anterior, no se pudo realizar la materialización ni la comunicación del acto administrativo.</p> <p>Ahora bien, se revisó en el Registro Único Empresarial (RUES) y se pudo evidenciar que la matrícula mercantil No. 03050765 del 14 de enero del 2019 a la que alude la Resolución 00995 de 2020 se encuentra cancelada (<b>Ver Anexo No. 1 reporte RUES</b>).</p> <p>Por otra parte, haciendo una revisión en el sistema de información Ambiental, fue remitido a esta Entidad un oficio con Radicado SDA No. 2021ER16898 del 29/01/2021 por parte del dueño del establecimiento de interés en el cual informa que desde marzo del 2020 el establecimiento objeto de estudio dejó de funcionar en el predio ubicado en la Transversal 78 L Bis No. 69 C - 03 Sur de la localidad de Bosa.</p>
--	---

#### 4. ANEXO FOTOGRÁFICO

A continuación, se presenta el registro fotográfico como soporte de la visita

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Fotografía No. 1</b> Vista frontal del predio de interés donde se ubica el establecimiento denominado Licorera, Cigarrería Bar Pub el bueno y el malo</p>
	<p><b>Fotografía No. 2</b> Vista lateral del predio de interés donde se ubica el establecimiento denominado Licorera, Cigarrería Bar Pub el bueno y el malo</p>
	<p><b>Fotografía No. 3</b> Vista de la nomenclatura esquinera del predio donde se ubica el establecimiento denominado Licorera, Cigarrería Bar Pub el bueno y el malo</p>

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Fotografía No. 4</b> Vista de la nomenclatura expuesta en fachada del predio donde se ubica el establecimiento denominado Licorera, Cigarrería Bar Pub el bueno y el malo</p>

## 5. CONCLUSIONES

- Como se menciona en la Tabla No. 2 de este documento técnico, no fue posible llevar a cabo la materialización de la medida preventiva emitida bajo Resolución 00995 del 19 de mayo del 2020, dado que el establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 78 L Bis No. 69 C - 03 Sur de la localidad de Bosa, anteriormente denominado **LICORERA, CIGARRERÍA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO** se encontró cerrado y sin actividad, razón por la cual se indagó con vecinos del sector y según información este dejó de funcionar aproximadamente hace un año, razón por la cual se dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución 00995 del 19 de mayo del 2020.
- Dado que la materialización de la medida preventiva no pudo llevarse a cabo, no fue posible comunicar el contenido de la Resolución 00995 del 19 de mayo de 2020, razón por la cual no se dio cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución 00995 del 19 de mayo de 2020.
- Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista técnico y con el fin de dar cumplimiento al párrafo primero del artículo primero de la Resolución 00995 del 19 de mayo de 2020, se sugiere el **LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de la medida preventiva impuesta, teniendo en cuenta que aunque solo se cuenta con registro fotográfico e información verbal de vecinos del sector, existe el Radicado No. 2021ER16898 del 29 de enero del 2021 donde el dueño del establecimiento informa sobre el cierre de su establecimiento y la cancelación de la matrícula en el RUES.(...)**"

No obstante, lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, es claro que estas correspondían al incumplimiento a la norma ambiental en materia de ruido, lo cual se generaban a través de su actividad comercial, siendo necesario para su correcto funcionamiento dar cumplimiento a lo establecido en la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 referente a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión

de ruido, por lo que el condicionamiento de la misma quedo supeditado al cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero de la Resolución 00995 del 19 de mayo de 2020, que estableció:

*(...) PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de esta.*

Así, las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico 01377 del 16 de abril de 2021**, lo que se observa, no es el cumplimiento a la condición para el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución 00995 del 19 de mayo de 2020, referida en el parágrafo del acto administrativo antes señalado, sino el hecho de que la actividad objeto de las presentes actuaciones ya no se desarrolla en el lugar, razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que en el caso en particular, el establecimiento de comercio **LICORERA, CIGARRERIA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO** ubicado en la transversal 78 L bis No. 69 C-03 sur de localidad de Bosa de la ciudad

de Bogotá D.C, ya no se encuentra en funcionamiento por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00995 del 19 de mayo de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva de amonestación, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de (...) “7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 00995 del 19 de mayo de 2020**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de la actividad generadora de ruido, desarrollada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LICORERA, CIGARRERIA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO**, identificado con matrícula mercantil No. 03050765 del 14 de enero del 2019, ubicado en la Transversal 78 L bis No. 69 C-03 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALEXANDER IBARRA LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.145.045, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ALEXANDER IBARRA LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.145.045, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LICORERA, CIGARRERIA BAR PUB EL BUENO Y EL MALO**, en la Transversal 78 L bis sur No. 69 C-03 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

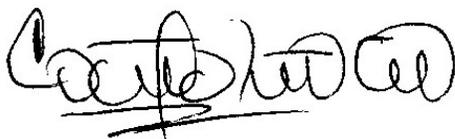
**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	C.C:	1088259536	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**